



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

AT N°: 53/2025  
REF. N°: E10348/2025

MUNICIPALIDAD DE PURÉN DEBERÁ  
INICIAR UN PROCESO DISCIPLINARIO  
POR LAS IRREGULARIDADES QUE SE  
INDICAN.

---

TEMUCO,

### ANTECEDENTES DE LA PRESENTACIÓN

En virtud de las facultades establecidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Organismo de Control, se ha considerado pertinente efectuar una inspección respecto de los hechos denunciados por la Dirección de Compras y Contratación Pública, que señala que según las conclusiones planteadas en el informe técnico N° 1.477, de 2024, del Observatorio de Chilecompra, sugiere a esta Entidad Fiscalizadora evaluar posibles infracciones cometidas en el proceso licitatorio ID N° 3799-16-LE24, referida a la “Producción y presentación de Documental Polígono Programa Quiero Mi Barrio”, convocado por la Municipalidad de Purén.

En lo específico, dicho informe técnico señala, en síntesis, que existe un correo remitido por representantes del barrio “El Esfuerzo”, de Purén, dirigido a una funcionaria del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el cual hace referencia a una cotización que habría sido solicitada a la empresa BioFilms Comunicaciones Ltda., siendo los valores de referencia de dicha cotización considerados para aprobar el financiamiento de la licitación cuestionada.

Luego, indica que los requerimientos técnicos, denotan una apariencia que sería indicativa de que este se deriva de contenidos procedentes de una cotización presentada por un potencial oferente, exhibiendo, además, un formato y contenidos prácticamente idénticos al de la propuesta técnica presentada por el oferente BioFilms Comunicaciones Ltda.

Seguidamente, el citado informe N° 1.477, de 2024, agrega que el documento “requerimientos técnicos” es muy amplio y no determina con claridad cuáles son aquellos elementos claves o indispensables que deben formar parte de la evaluación, lo que resulta en que el criterio pierda claridad y objetividad, como es el caso del ítem plazo de entrega que se refiere a meses, lo que resulta inconsistente respecto a la unidad de tiempo días considerada para su evaluación.

AL SEÑOR  
ALCALDE  
MUNICIPALIDAD DE PURÉN  
PRESENTE

DISTRIBUCIÓN:

- Director de Control Interno de la Municipalidad de Purén.
- Secretario Municipal de la Municipalidad de Purén.
- Jefa de División de Compras Públicas, de la Dirección de Compras y Contratación Pública.
- Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Situación similar acontece con la asignación de puntajes no fundamentados, puesto que en el criterio “cumplimiento de requisitos” se evaluó a oferentes con puntaje cero, indicando que la propuesta no se ajustaba a tales requisitos sin detallarlos, y en el ítem “plazo de entrega”, no se puede determinar con claridad la fórmula que se aplicó o cómo se obtuvo el puntaje final de aquellos oferentes que indicaron un plazo de entrega de 8 meses.

Por último, indica que el municipio entregó una respuesta confusa a un reclamo relacionado con que los criterios de evaluación se encontrarían mal definidos, lo que no fue aclarado en el foro, y que la respuesta no apunta a ajustar o modificar los criterios de evaluación mal definidos, ni tampoco a revisar las bases, sino más bien valida el resultado, sin explicar la forma de cálculo aplicada.

## ANÁLISIS

Sobre la materia, cabe recordar que el artículo 6°, inciso primero, de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, previene que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros.

A su vez, el artículo 10, inciso tercero, de la mencionada ley, preceptúa que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.

Por su parte, el artículo 20 del mencionado decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, vigente a la época, disponía que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros, y que esas condiciones no podrán afectar el trato igualitario que las entidades deben dar a todos los oferentes, ni establecer diferencias arbitrarias entre estos.

El artículo 22, N° 7, del mismo reglamento N°250 ya citado, preveía que las bases debían contener los criterios objetivos que serán considerados para decidir la adjudicación, atendida la naturaleza de los bienes y servicios que se licitan, la idoneidad y calificación de los oferentes y cualquier antecedente que sea relevante para efectos de la adjudicación.

Luego, el inciso primero del artículo 27 del aludido decreto N° 250, preveía que “las bases establecerán la posibilidad de efectuar aclaraciones, en donde los proveedores podrán formular preguntas, dentro del periodo establecido en ellas”. El inciso tercero añadía que “la entidad licitante pondrá las referidas preguntas en conocimiento de todos los proveedores interesados, a través del Sistema de Información, sin indicar el autor de estas”; y el inciso cuarto indicaba que “la Entidad licitante deberá dar respuesta a las preguntas a través del Sistema de Información dentro del plazo establecido en las bases”.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Así, de las normas citadas se desprende que la estricta sujeción a las bases constituye un principio rector que rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato y que dicho instrumento, en conjunto con la oferta del adjudicatario, integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de la Administración y del proveedor, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos que celebren.

Asimismo, corresponde a la respectiva autoridad determinar los bienes y servicios que requiere contratar y las especificaciones técnicas de los mismos de acuerdo con sus necesidades, como asimismo fijar los criterios a los que se ajustará la respectiva evaluación, de manera que le permitan seleccionar la oferta más conveniente a sus intereses.

De este modo, es obligación de la Administración llevar a cabo procedimientos de licitación públicos, transparentes e imparciales, que permitan a todos los interesados conocer con exactitud el objeto de la convocatoria, los requerimientos que en ella se formulan y cómo serán evaluados, por lo que, eventuales errores en los antecedentes que rigen la licitación y que no hayan sido salvados con las correspondientes aclaraciones o modificaciones, son, en principio, de responsabilidad de la propia Administración.

En este contexto normativo, analizados los antecedentes obtenidos desde el portal de Mercado Público, se constató que la licitación ID N° 3799-16-LE24, fue publicada el viernes 22 de marzo de 2024, a las 15:25 horas, verificándose que se adjudicó a la empresa BioFilms Comunicaciones Ltda., a través del decreto exento N° 1.034, de 14 de junio de 2024.

Por otro lado, cabe precisar que las referencias al reglamento N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, corresponde al vigente a la fecha de ocurridos los hechos, el cual fue derogado por el decreto N° 661, de 2024, de igual Ministerio.

Ahora bien, respecto a lo denunciado, se ha podido establecer lo siguiente:

1. Sobre solicitud de cotización a un potencial oferente no realizada a través del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado.

Efectuado el análisis por parte de este Organismo Contralor, se pudo constatar que entre los antecedentes que adjunta el decreto exento N° 486, de 22 de marzo de 2024, que aprobó la publicación de la licitación cuestionada, se anexa, entre otros, un correo de 28 de febrero de 2024, enviado por los representantes del barrio "El Esfuerzo", de Purén, a una funcionaria del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, entidad ejecutora del programa Quiero Mi Barrio en la citada comuna, haciendo referencia a una cotización ascendente a \$6.722.689, que habría sido solicitada a la empresa BioFilms Comunicaciones Ltda. La cotización en cuestión fue enviada de forma anterior al proceso licitatorio, para efectos de solicitar financiamiento para dicho proyecto, información que posteriormente utilizó la municipalidad para llevar a cabo el señalado proceso.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sobre lo anterior, es dable recordar que el artículo 18, inciso primero, de la ley N° 19.886, vigente a la época del proceso licitatorio de que se trata, señalaba, en lo que interesa, que los organismos públicos regidos por esta ley deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras a que alude la presente ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la señalada Dirección.

De lo anterior se colige que todo el proceso de compras, incluidas las cotizaciones, debe efectuarse, por regla general, a través de los aludidos sistemas o medios.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, se verifica que el ente licitante para efectos de estimar el valor del servicio a contratar, el cual fue precisado en los requerimientos técnicos, no utilizó algunos de los sistemas o medios establecidos para esa finalidad en la normativa precitada, por lo cual es observable. Además, es dable colegir que el valor cotizado es igual al monto que aparece en una cotización que se envió por correo electrónico a funcionarios del organismo público mandante de la contratación en comento

Asimismo, se verificó que dicho documento, Requerimientos Técnicos, en su apariencia, es indicativa de que este se deriva o bien reproduce contenidos procedentes de una cotización presentada por un potencial oferente, puesto que tanto su formato como su contenido, son prácticamente idénticos al de la propuesta técnica que fue presentada posteriormente por el oferente BioFilms Comunicaciones Ltda.

2. Sobre la resolución aprobatoria de bases no publicada en el sistema.

Sobre este aspecto, el municipio informa que efectivamente las bases de la licitación no fueron aprobadas mediante acto administrativo, razón por la cual dicho documento no fue publicado en el Portal Mercado Público

Dado lo anterior, cabe precisar que según se establecía en el artículo 19 del citado decreto N° 250, de 2004, vigente en esa época, las bases de cada licitación serán aprobadas por acto administrativo de la autoridad competente, situación que conforme a lo indagado no aconteció en la especie, incumplándose en consecuencia el precepto señalado precedentemente.

3. Sobre requerimientos técnicos imprecisos.

Al respecto, se analizó el documento denominado "Requerimientos Técnicos", adjunto al proceso de licitación ID 3799-16-LE24, confirmando lo señalado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en cuanto a que incluye el uso de los conceptos "Se propone un período de ejecución



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de 8 de duración” sin especificar la medida de ese período de tiempo; además, se indica “Propuesta válida hasta junio de 2024” de la oferta presentada por BioFilms Comunicaciones Ltda., omitiendo detallar la fecha de duración de esta; finalmente, se incorporó en la propuesta del mismo oferente la frase “Se ofrece la entrega de garantías de fiel cumplimiento de contrato si así lo requiere el Municipio”, sin que se exija una caución y/o se detalle cómo debe ser esta.

En ese sentido, tal documento no corresponde a unas bases de licitación, toda vez que no cumple con los mínimos exigidos, incumpliendo de este modo, entre otras disposiciones, el artículo 22, punto 2 del reglamento de compras públicas, aprobado por el citado decreto N° 250, de 2004.

Además, denota una vulneración al artículo 20 del citado decreto N°250, vigente a esa fecha, el cual estipulaba que las bases de licitación debían establecer las condiciones que permitieran alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros, en donde la Entidad Licitante no atenderá sólo al posible precio del bien y/o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir del bien y/o servicio.

Agrega que, en la determinación de las condiciones de las bases, la entidad licitante deberá propender a la eficacia, eficiencia, calidad de los bienes y servicios que se pretende contratar y ahorro en sus contrataciones y que estas condiciones no podrán afectar el trato igualitario que las entidades deben dar a todos los oferentes, ni establecer diferencias arbitrarias entre éstos.

4. Asignación de puntajes sin fundamentación.

Sobre la materia, analizados los antecedentes se constató que el acta de evaluación evidencia, en el caso del ítem “cumplimiento de los requisitos”, se asignó el puntaje máximo de 100 puntos a un solo oferente, en este caso al proveedor BioFilms Comunicaciones Ltda., dejando al resto de los oferentes con puntaje 0, indicando que las propuestas no se ajustaron a tales requisitos sin registrar el detalle de tal afirmación.

A su turno, en relación con el ítem plazo de entrega, no fue posible determinar la fórmula o el mecanismo aplicado para determinar el puntaje final de aquellos oferentes que propusieron un plazo de entrega de 8 meses, ya que se utilizó un procedimiento de evaluación que no estaba previsto en las respectivas bases y del cual se desconoce su modalidad de cálculo.

Asimismo, el mencionado criterio “plazo de entrega”, indica que se otorgará el puntaje mayor a la oferta que indique menor tiempo de entrega y, luego, el resto de las ofertas obtendrá 10 puntos menos por día de entrega, sin embargo, el plazo contemplado en el requerimiento técnico se refiere siempre a meses, lo que resulta inconsistente respecto a la unidad de tiempo considerada para evaluar el criterio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

De igual forma, tampoco se establece formalmente el comité de evaluación por parte del municipio, no siendo posible distinguir la evaluación realizada por cada uno de sus miembros, siendo esta información insuficiente para fundamentar la decisión de adjudicación del concurso, por parte de la entidad edilicia a través del decreto exento N°1.034, de 2024.

En consecuencia, lo obrado por el municipio vulneró el artículo 22, numeral 7, del reglamento de compras públicas contenido en el entonces vigente decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que establecía que los criterios debían ser objetivos y ser considerados para decidir la adjudicación.

5. Sobre la respuesta confusa a reclamo.

Sobre este aspecto, la municipalidad recibió el reclamo INC-874027-N6X2C0, el cual señalaba que los criterios de evaluación se encontraban mal definidos y que las preguntas en el foro no fueron aclaradas, ya que el punto 6 de las bases técnicas del portal -requerimientos técnicos-, indicaban que el plazo de entrega tenía una evaluación del 40%, es decir, a menor plazo de entrega, mayor puntaje, pero las bases técnicas estipularon que el plazo debía ser de 8 meses, situación que resultaba confusa.

Ahora bien, dicho reclamo fue respondido por la municipalidad informando que “se evaluará de acuerdo con porcentajes indicados en las bases, debido a la cantidad de preguntas se responde foro y se dio más plazo para postular a licitación, los plazos son parte de la oferta”.

Al respecto, se advierte que el individualizado reclamo no fue atendido debidamente por la Municipalidad de Purén, ya que la respuesta no apuntó a ajustar o modificar los criterios de evaluación mal definidos, ni tampoco a revisar las bases, sino más bien validó el resultado sin explicitar la forma de cálculo finalmente aplicada.

Al efecto, es preciso reiterar que el procedimiento que establecía el artículo 27 del aludido decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda -vigente a ese entonces-, obliga a la entidad licitante a dar respuesta a las preguntas a través del Sistema de Información dentro del plazo establecido en las bases, resguardando la transparencia que debe existir en esos procedimientos de contratación como, asimismo, la igualdad de los oferentes, ya que tanto las preguntas y/o reclamos como las respuestas serán de conocimiento de todos los interesados en participar en el respectivo proceso concursal (aplica criterio contenido en el dictamen N° 32.876, de 2019, de este Ente Fiscalizador), situación que como ya se indicó, no aconteció cabalmente en la especie.

## CONCLUSIONES

En cuanto a las observaciones detalladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 precedentes, la Municipalidad de Purén vulneró la normativa que regula los procesos licitatorios, puesto que, en la propuesta pública



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

analizada, los antecedentes que sirvieron para aquella no corresponden a bases de licitación, en tanto no cumple con los criterios mínimos exigidos para que así sea.

En efecto, lo anterior dado que la Municipalidad de Purén utilizó la cotización de un potencial oferente sin que esta fuera requerida a través del Sistema de Información, no aprobó las bases de licitación mediante acto administrativo, lo que implicó no publicarlas en el portal Mercado Público, estableció requerimientos técnicos imprecisos los cuales fueron elaborados a partir de la cotización presentada previamente por el proveedor antes del llamado a concurso y del cual resultó ser adjudicado con máximo puntaje sin fundamentación, y además, existió un reclamo que hacía ver el problema de la evaluación técnica existente, el cual fue contestado con respuesta confusa y que valida el resultado, sin explicar la forma de cálculo o mecanismo aplicado para su determinación.

En consecuencia, esa municipalidad deberá instruir un procedimiento disciplinario, a fin de determinar eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que con su actuar u omisión, permitieron que ocurrieran aquellos hechos, debiendo remitir a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República copia del acto administrativo que lo acredite en un plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente oficio. (C)<sup>1</sup>

A su vez, corresponde que esa entidad, en lo sucesivo, se ajuste a la normativa que rige la materia, con el objeto de evitar la ocurrencia de situaciones como las expuestas.

Finalmente, cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

<sup>1</sup> (C) Observación compleja: Aquellas observaciones que afectan algún proceso crítico de la entidad fiscalizada, que evidenciaron graves debilidades de control, que presentan la ocurrencia de errores, omisiones y/o irregularidades, cuya acción derivada podría generar un procedimiento disciplinario a efectuar por el propio servicio fiscalizado.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	MARCELLO LIMONE MUÑOZ	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	23/04/2025	
Código validación	mi9dj2smt	
URL validación	<a href="https://www.contraloria.cl/validardocumentos">https://www.contraloria.cl/validardocumentos</a>	